En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. A. D. A. Y C. D. M. c/ T. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. N° 332 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 221/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 25/09/23 (fs. 115/120 vta.) se ha dictado sentencia definitiva.

El día 29/09/23 (fs. 121) apeló la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 03/10/23 (fs. 122).

El día 02/10/23 (fs. 123) apeló la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 04/10/23 (fs. 125 1° párrafo).

Asimismo, en fecha 02/10/23 (fs. 124) el Ab. J. A. I. apeló por bajos los honorarios regulados a su favor y, como letrado apoderado de la demandada, apeló por altos los honorarios regulados a favor de la letrada de la parte actora. En fecha 04/10/23 se concedió en relación el recurso de apelación interpuesto, providencia rectificada el 01/12/23 por la Sra. Jueza de grado.

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva la sentencia de grado dispuso: *"1) Admitir parcialmente la defensa planteada por T. SA y declarar la prescripción de la acción para reclamar los aranceles mensuales devengados desde enero de 2018 a febrero de 2019, inclusive; 2) Admitir parcialmente la demanda incoada por la S. A. de A. y C. (S.A.D.A.I.C.), contra T. SA, condenando a ésta última a que abone a la primera la suma que, en la etapa de ejecución de sentencia determine el Perito Contador interviniente, conforme las pautas anteriormente señaladas, con más los intereses acordados en el considerando 4), en el plazo de Diez (10) días de quedar firme la providencia que asi lo ordene; 3) Imponer las costas a la demandada (Art. 68 del CPCC). Regular los honorarios de la Dra. I. B., letrada apoderada de la parte actora, en el 17%, los del Dr. J. A. I., letrado apoderado de la demandada en el 12 %, y los del Perito Contador B. R. P., en el 7 %, a calcularse sobre el monto por el que prospera la presente, con más el IVA si correspondiera; 4) Registrar y Notificar personal, por cédula o digitalmente".*

3).- Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravia con base en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, se agravia la accionante por cuanto la sentencia aplica el plazo de prescripción de dos años, que establece el art. 2562, inc. c del CCC, y no, el de 5 años previsto por el art. 2560, haciendo recaer los efectos del instituto sobre las sumas correspondientes al periodo que va desde 01/2018 hasta 02/2019.

En lo medular, el planteo se centra en que la acreencia reclamada no sería en su naturaleza una obligación periódica y que no se estaría en presencia de lo que la doctrina ha denominado *"naturaleza fluyente"* del derecho. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

En *segundo término*, la sentencia desestima el planteo de Inconstitucionalidad del decreto PEN N°600/2019.

En *tercer lugar*, la sentencia hace aplicación del Decreto N° 600/19 y la Resolución conjunta N° 2/2019, desde marzo de 2019 y hasta la confección de la

liquidación, tornando sus efectos retroactivos. Arguye en este sentido: *"El Decreto N° 600/19 se encuentra reglamentado a través de la Resolución Conjunta 2/2019 del Ministerio de Justicia y la Secretaría de Turismo, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 06/12/19, entrando en vigencia 8 días después de su publicación, es decir, en fecha 14/12/19, y cuyos efectos se producirían recién para enero del año 2020"*, agregando *"En base a lo expuesto, resulta inentendible y contrario al orden público la aplicación retroactiva del decreto. Por lo que para el supuesto de que se haga lugar a la aplicación del referido decreto y su resolución, únicamente lo sería para lo adeudado desde enero del 2020 en adelante"*.

Concluye indicando que la demandada *"jamás presento las Declaración Jurada que exige la normativa por ella misma invocada (artículo 8 Resolución Conjunta 2/2019). La demandada, pretende ampararse en una normativa que la misma nunca cumplió a lo largo de su entrada en vigencia. NUNCA presentó las DDJJ que obligatoriamente deben ser presentadas, para poder hacer efectivo los aranceles allí determinados. Es evidente, tal como lo expresa el fallo de grado y el perito, que la demandada nunca realizo pagos a S., no presentó declaraciones Jurada, no reconoció los pagos de los titulares de los derechos y ahora pretende amparase en una ley que no reconoció, teniendo una conducta de mala de mala fe"*.

4).- Los agravios de la parte demandada:

En *primer lugar*, se agravia le demandada por la aplicación retroactiva al mes de marzo de 2019, del Decreto N° 600/19 y la Resolución conjunta N° 2/2019, siendo que la primera norma se sancionó el 29 de agosto de 2019 siendo publicada el 30 de agosto de 2019, y la segunda fue sancionada el 03 de diciembre de 2019 datando su publicación del 06 de diciembre de 2019.

En *segundo término*, se agravia la demandada porque la sentencia aun reconociendo la vigencia de la normativa de emergencia a raíz de la pandemia, condena al pago de los cánones reclamados en razón de que el hotel no estuvo

cerrado, brindando servicio a algunos huéspedes en razón de estar afectados de COVID.

En *tercer lugar*, le causa agravio que la sentencia haya ordenado el pago de los cánones adeudados desde el mes de marzo de 2019 hasta el momento en el que se lleve a cabo la liquidación, puesto que la actora solo habría demandado por el periodo 01/2018 a 12/2019, con reserva de ampliar, no concretizada en durante el proceso.

Por último, se agravia por la imposición de costas a la demandada en forma exclusiva.

5).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

6.1).- La prescripción:

La recurrente plantea en autos que el criterio por el cual la sentencia aplica la norma que impone la prescripción en autos, es equivocado, pues no se trataría de una prestación periódica, ni de un derecho de *naturaleza fluyente*.

La expresión *naturaleza fluyente*, aplicada a un derecho se la debemos a A. R. (ver su trabajo *Reducción legal de intereses y arrendamientos*, Jurisprudencia Argentina, tomo 42, sección doctrina, pág.19), quien sostenía que se trataba de poderes subjetivos que deben ser fecundados por la acción del tiempo.

El instituto fue uno de los tópicos determinantes en los estudios en materia de teoría de la imprevisión.

Al decir de Llambías, el precio de la locación de cosas y los intereses del capital, son exponentes de la naturaleza fluyente del derecho, en tanto que es el transcurso del tiempo el que abona la potestad del acreedor (Llambías, Jorje. J. *Tratado de Derecho Civil Obligaciones*, Tomo I, Abeledo Perrot 2012, pág.203).

Así, el acreedor no adquiere su potestad completamente al inicio de la relación jurídica y el crédito no pasa a estar consolidado en su patrimonio en un único instante, puesto que lo relevante está en la forma en la que va teniendo lugar la ventaja contraprestacional del deudor con el paso del tiempo. En estos casos, las potestades sobre las que se asienta el crédito del acreedor tienen su origen en las ventajas patrimoniales que su contraparte experimenta sucesivamente a medida que dispone para sí de alguna facultad que lo beneficia, haciendo nacer en cada tramo, habitualmente mensualidades, el derecho a reclamar la acreencia.

Esto marca una diferencia sustantiva con las potestades asentadas en *derechos no fluyentes*, como por ejemplo la compra de una cosa en cuotas, en donde la entrega de la cosa hace que el acreedor adquiriera el derecho sobre el precio -aun fraccionado en mensualidades-, desde la fecha en la que se celebró el acto.

En el caso que nos ocupa, entiendo que se trata de

un canon que para ser percibido requiere de una ventaja en contraprestación, la cual no es adquirida por la contraparte en un único momento. El beneficio recibido por la demandada no ha quedado perfeccionado en un único instante, puesto que es el efectivo uso, goce y disposición de las facultades acordadas a medida que va transcurriendo el tiempo lo que consolida de modo secuencial el crédito en cabeza del acreedor.

En autos, no se trata de una relación jurídica fundada en un contrato del derecho privado, empero el régimen de percepción de los cánones coloca a la parte deudora en una situación tal que existe una relación jurídica que tiene lugar en el tiempo percibiéndose los cánones en *términos mensuales*.

Esto es así pue es el mismo decreto 600/19, dispone en su art. 1: *"La recaudación mensual de los aranceles establecidos por la Autoridad de Aplicación será realizada por las Sociedades de Gestión Colectiva que cuenten con reconocimiento estatal para funcionar y será distribuida en partes iguales entre ellas, siempre que los derechos de autor y los derechos conexos en razón de los cuales se abone el arancel correspondiente estén asociados a obras cuya utilización resulte verosímil en establecimientos hoteleros..."* (el subrayado me pertenece).

La misma liquidación presentada por la parte a fs. 11 vta./12 de su escrito inicial, dan cuenta de la uniformidad mensual de los créditos, sujetos a una estandarización que refleja la existencia de una estructura prestacional que no es creada mesa a mes, como si se tratara de obligaciones distintas, sino muy por el contrario dan cuenta de prestaciones parciales informantes de un todo.

Existe un régimen naturaleza tal, que corresponde interpretar que los cánones mensuales son una forma fragmentada de una totalidad con vocación de permanencia en el tiempo, y que cada segmento da

lugar al uso de una ventaja o beneficio que hace nacer el derecho a la percepción de la acreencia por parte de la entidad recaudadora.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

6.2).- La inconstitucionalidad del Decreto 600/2019:

La parte actora plantea la inconstitucionalidad del DNU 600/2019, en tanto el mismo (A) afectaría el *derecho de propiedad* (art. 19 de la CN, con reconocimiento en normas convencionales con rango constitucional, *v.gr.* art. 21 inc. 1° de la declaración Americana de Derechos del Hombre, art. 17 de la XXIII Declaración Universal de derechos Humanos y art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica); (B) *lesionaría la igualdad* (art. 16 C.N., art. ll Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 2 inc.1, 7 y 8 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 24 Pacto de Costa Rica, art. 26 Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos), por cuanto dispondría un traspaso de recursos disminuyendo la propiedad de los administrados por S. para mejorar la competitividad del sector hotelero; y, (C) violentaría el *principio de razonabilidad*, en tanto supondría una *reducción del 90%* en los cánones a ser percibidos.

La declaración de inconstitucionalidad constituye un recurso extremo en nuestro sistema mediante el cual nuestra constitución nacional y las leyes fundamentales, disponen la división de poderes sobre la que se organiza el funcionamiento y la dinámica del Estado.

El control descentralizado y difuso que faculta al universo integrado por los representantes de la magistratura, a ejercer el control de constitucionalidad de las normas, exige prudencia en tanto pone dicho contralor sobre los hombros de un poder que es por su naturaleza contra-mayoritario, dándose lugar así a un delicado sistema de división de poderes y controles y contrapesos.

--En este sentido nuestro máximo tribunal ha reiterado recientemente un criterio pacíficamente sostenido por décadas que postula que *"según inveterada doctrina de esta Corte, la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 324:3219)"* (CSJN Resolución en causa CPE 990000182/2013/TO1/6/1/1/RH3 "C.,A. s/ incidente de recurso extraordinario").

-También desde muy antiguo se ha sostenido que *"un derecho ilimitado sería una concepción antisocial"* y que por ende *"la reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social"* (CSJN ------"E., A. c/ L. de R., J." Fallos 136:170, año 1922). De ahí que sea necesario verificar cabalmente en qué proporción un derecho invocado es afectado por una norma que regula relaciones jurídicas en las que la parte reclamante tiene intereses contrapuestos con otra parte, a quien la legislación aprovecha.

-Sin perjuicio de lo que pueda a todo evento ser decidido de conformidad con argumentaciones que proporcionen mejores herramientas para condescender con lo requerido, es la medida de la afectación de los derechos supuestamente afectados, lo que podría dar lugar a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la norma atacada.

En autos, se ha planteado que existe un deterioro del 90% respecto de la tarifa aplicada por S. con base en la normativa anterior, resultando ello confiscatorio y violatorio del derecho de propiedad, empero no existe al respecto extremo fáctico ni elemento de prueba sustente tal postulación.

No se ha explicado cabalmente de donde surge que la normativa cuestionada merme de manera tan drástica el derecho de propiedad de la recurrente, ni que tal afectación se verifique concretamente en el caso traído a ser decidido por esta Alzada.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por el a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.3).- La aplicación retroactiva del decreto 600/2019:

Tal como lo he puesto de relieve ya en mi voto en autos *"S. c/ C. de H. RH y/o quien resulte responsable en la explotación comercial del H.R s/ Cobro de Pesos"* Expediente n°248/2022, sentencia registrada N° 06/23 SDC del 21/03/2023, el decreto 600/2019 y la resolución 2/2019 como normativa de aplicación, no son aplicables retroactivamente.

En mérito a la brevedad, en el caso traído a ser decidido la sentencia de grado aplica retroactivamente ambas normas para los periodos reclamados con anterioridad al mes de enero de 2020, lo cual contraría el ordenamiento vigente ya que no se encuentra prevista expresa y excepcionalmente la retroactividad.

Con base en lo expuesto, el agravio tendrá favorable acogida.

7).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

7.1).- La aplicación retroactiva del decreto 600/2019:

La parte cuestiona la aplicación retroactiva del decreto N° 600/2019, en este orden, y de conformidad con lo decidido al abordar el *"punto 6.3).-"* del presente voto, y en concordancia con lo ya resuelto en el caso *"S. c/ C. de H. RH y/o quien resulte responsable en la explotación comercial del H.R s/ Cobro de Pesos"* Expediente n°248/2022, sentencia registrada N° 06/23 SDC del 21/03/2023, el agravio será receptado.

7.2).- Contradicción del Considerando 4° y condena al pago por el período afectado por las restricciones de la pandemia:

La recurrente postula que la sentencia, *por una parte*, reconoce el dictado de normativa de emergencia sanitaria con las restricciones que fueron de público y notorio conocimiento, esto es Decretos 260 y 297 del año 2020, debido a la pandemia de COVID 19; *pero por otra*, considera que como el Hotel no cerró totalmente ya que debió continuar en funcionamiento hasta tanto regresaran a sus hogares los huéspedes ya alojados o bien permanecer en él los afectados por COVID -declaración de la testigo Señora G.-, permanece vigente la obligación de pagar el arancel.

En este sentido, el artículo 7 de la resolución conjunta N° 02/2019 dispone en su inciso c) que *"…El arancel será igual a CERO POR CIENTO (0%) en los siguientes casos […] c. Establecimientos de servicios de alojamiento que se encuentren ubicados en zonas geográficas en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal declare en situación de emergencia o catástrofe, y durante el tiempo que se mantenga dicha circunstancia excepcional"* (el subrayado me pertenece).

En este sentido el Decreto DNU N°260/2020 dispuso en su artículo 1°: *"EMERGENCIA SANITARIA: Amplíase la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada*

por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto".

La referida Ley N° 27.541 en su art. 1° a su vez disponía en un marco más general: *"Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y deléganse en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020"*.

Concretamente el Decreto DNU N° 297/2020 disponía medidas de aislamiento social en su artículo 1°: *"A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica"*. Se dispuso asimismo la permanencia obligatoria en el lugar de residencia en el art. 2°: *"las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas"*.

La norma contenida en el art. 7 de la resolución Conjunta N°02/2019 dispone la reducción a *"cero"* del arancel cuando se verifiquen circunstancias excepcionales de emergencia o catástrofe, que fueron declaradas

públicamente merced el dictado de la Ley 27.541 y los Decretos DNU 260 y 297 de 2020.

-La circunstancia de que el establecimiento haya permanecido ocupado con huéspedes se derivó precisamente de tales circunstancias excepcionales, las que no se vieron modificadas por el hecho material testificado por la señora G., en orden a que el hotel no haya cerrado sus puertas. La declaración de la emergencia y el hecho de que existiesen circunstancias excepcionales que ameritan la subsunción en la norma, no se ve afectada por el hecho de que el establecimiento permaneciera abierto, visto que aun en tal caso no se trató de un periodo en el cual pueda considerarse sin más que su giro comercial se desarrollara normalmente, sino, como toda la actividad en ese momento, en forma crítica, no habiéndose demostrado tampoco que tal realidad crítica especialmente lesiva del giro de los negocios de la comunidad en su conjunto, no haya afectado a la demandada en el caso que es traído a ser decidido. Con esto se quiere significar que, si la situación de emergencia rige como principio general, disponiéndose una reducción arancelaria dada el estado crítico de todo el movimiento productivo y comercial, es necesario prueba contundente que acredite que la actividad del establecimiento de que se trate –para el caso el de la demandada-, haya sostenido de manera excepcional su nivel de movimiento.

Quizás otras actividades como la de la industria farmacopea, la de los implementos sanitarios, la del diagnóstico médico y la del servicio de salud, hayan experimentado márgenes de rentabilidad mayores precisamente por la situación crítica; no obstante, no puede ser presumido sin más que ello se verifique en autos, donde el testimonio da cuentas de ocupación, sí, pero en el marco restrictivo de la emergencia sanitaria.

Con base en lo señalado, el agravio será acogido y la sentencia revocada en esta parcela.

7.3).- Condena al pago por periodos que no fueron objeto de reclamo:

La recurrente plantea que la actora no ha efectuado reclamo por periodos distintos a los que van desde enero de 2018 a diciembre de 2019. Que la reserva de ampliar no fue llevada a cabo concretamente en autos.

Del cotejo del objeto de la demanda en el escrito de presentación a fs. 05, surge en forma expresa: *"En nombre y representación de S., entablo formal demanda contra T. S.A.(C.U.I.T. X.), con domicilio social en la calle R. S. P. Nº X. de la ciudad de Puerto Madryn y/o el propietario y/o explotador y/o quien resulte civilmente responsable de la explotación comercial del H. T., con domicilio en la calle R. S. P. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn, por el cobro de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL (S 420.000.-), en concepto de derechos de autor por la comunicación pública del repertorio musical administrado por S.A.D.A.I.C en las habitaciones del hotel durante el período comprendido entre Enero de 2018 a Diciembre de 2019, conforme surge de la liquidación practicada en el punto VIII, más intereses, gastos y costas. Son también objeto del presente reclamo los montos correspondientes a los períodos posteriores que se han ido y se vayan devengando, así como las sumas que eventualmente pudieran surgir de la pericia contable y demás pruebas a producirse, todo ello más los correspondientes intereses desde que cada monto debió ser abonado hasta la fecha de su efectivo pago y costas"* (el subrayado me pertenece).

Sin perjuicio con la peculiaridad en la forma, el objeto es omnicomprensivo de los periodos hasta el momento de la liquidación.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado.

7.4).- Condena en costas:

La parte se agravia por la condena total en costas.

La condena en costas se funda en el carácter de vencida de la parte, hallándose condicionada en consecuencia por el criterio objetivo de la derrota.

En autos la defensa de prescripción fue opuesta por la demandada a fs. 32 vta./34 siendo controvertida por la parte actora a fs. 40 vta. siendo la sentencia de grado favorable el pedimento de la demandada, temperamento que se confirma en el presente voto.

En consecuencia, no se trata de un rubro en el universo de pedimentos articulados como demanda y contestación, sino de una defensa con entidad sustantiva en el planteo.

Con base en lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio disponiendo que las costas sean soportadas en un 80% por la demandada y en un 20% por la parte actora.

8).- Conclusión:

De conformidad con las consideraciones entes expuestas estimo que corresponde: A) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la aplicación retroactiva del Decreto N° 600/2019 y de la Resolución Conjunta N°02/2019; B) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en tanto (i) objetó la aplicación retroactiva del Decreto N° 600/2019 y de la Resolución Conjunta N°02/2019, (ii) cuestionó la procedencia del canon durante el periodo de emergencia sanitaria, y, (iii) enervó la imposición de costas; correspondiendo como derivación de lo expuesto, C) revocar parcialmente el pronunciamiento y ordenando en consecuencia (1) dejar sin efecto la aplicación retroactiva del Decreto N° 600/2019 y de la Resolución Conjunta N°02/2019, los cuales solo serán aplicables desde el mes de enero de 2020 en adelante y en aquello que puntualmente se determine en el sub lite que debe proceder la

condena; (2) dejar sin efecto la condena al pago de los cánones durante el periodo en el cual haya estado vigente la emergencia sanitaria; (3) modificar la imposición de costas del grado disponiendo que las mismas sean afrontadas en un 80% por la demandada y en un 20% por la parte actora.

9).- La imposición de costas en la Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde impartir las costas con el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas en un 60% a la parte actora aquí apelante y en un 40% a la demandada (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso la parte demandada: imponer las costas en un 30% a la parte demandada aquí apelante y en un 70% a la parte actora (Conf. art. 69 del CPCC).

10).- La regulación de honorarios por la actuación de los profesionales en la Alzada:

-Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la actora: regular los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada I. B. en el 27% y los del letrado de la parte demandada Abogado J. A. I. en el 28%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado J. A. I. en el 28%, y los de la letrada de la parte actora, Abogada I. B. en el 27%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES, el Señor Juez Dr. Guillermo D. HANSEN vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – Aplicación del plazo de prescripción de dos años (art. 2562, inc. c del CCyCN)

La sentencia apelada resolvió que el plazo de prescripción de la acción interpuesta por la actora es el que determina el art. 2562, inc. c del CCyCN (2 años), por lo que la acción para reclamar el cobro del período comprendido entre el mes de Enero de 2018 a Enero de 2019 estaba prescripta el momento de interponer la demanda. Ello agravia a la accionante quien considera que el plazo de prescripción de esta acción es de cinco años.

Tratando de ser breve en el análisis y consideración de la cuestión, hay que tener presente que la norma del art. 2562, inc. c) del CCyCN determina que prescriben a los dos años: *"… el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas …"*.
Haciendo una evaluación general de la situación, tengo en cuenta que en los autos *"A. C. A.C.R. c. H. B. S.A. y otro s. cobro de pesos (sumario)"* (CS, noviembre 14-2006) se discutió si la difusión de música fonograbada en sus dependencias

realizadas por la demandada —incluidas las habitaciones destinadas a los huéspedes— comporta un uso distinto del que realiza la firma proveedora de "música funcional", y el Máximo Tribunal se pronunció afirmativamente.

También en los autos *"A. C. c. A."* se consideró que la normativa aplicable en estos casos se refiere a los supuestos de uso o utilización -directa o indirecta- de los fonogramas publicados con fines comerciales para cualquier forma de comunicación al público, ya por medios alámbricos o inalámbricos sin que se recepten salvedades en punto a propósitos lucrativos y giros empresariales específicos como argumento para eximir al eventual usuario del pago del estipendio previsto en la reglamentación. En este caso, se hizo referencia a la propia normativa nacional, la cual consagra, a través de los arts. 33 y 35 del decreto 41.233/34, un alcance amplio de las potestades de cobro, y en la que se dispensa, básicamente, de la obligación de pago correspondiente, sólo a los usos familiares o domésticos, didácticos y conmemorativos (arts. 36, 50, 56, etc. de la ley 11.723), en cuya línea se sitúa, igualmente, el rubro 51 de la resolución SPD 100/89 aplicable a los hoteles. Y que, aun concediendo que pueda revestir alguna singularidad lo relativo a fines y beneficios que puedan perseguir los empresarios hoteleros en orden a la puesta a disposición de la "música ambiental" en los cuartos de sus establecimientos, no cabe controvertir que la preceptiva relega tales distingos y alcanza a todos los usos —en términos retributivos o remuneratorios— en ese ámbito hotelero, no dispensados en forma expresa por la legislación.

Y reiterando que no se controvierte la existencia del uso de los fonogramas por el establecimiento hotelero, se concluyó que tratándose de dos actividades empresariales que comportan sendas explotaciones del repertorio musical difundido, lejos de mediar una doble imposición arancelaria, se advierten, en cambio, **dos aprovechamientos distintos, alcanzado, cada uno, por el rubro respectivo del arancel**.

Por lo tanto, ambas decisiones de la Corte Suprema revisten gran trascendencia al confirmar el carácter público que, en el marco del derecho de autor y los derechos conexos, tienen las comunicaciones realizadas por el hotelero en las habitaciones destinadas a los pasajeros, así como la vigencia de principios fundamentales en la materia, como son: que cada explotación que se realiza de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos constituye una actividad diferente y que cada una de esas actividades implican sendas explotaciones del repertorio musical difundido que comportan dos aprovechamientos distintos que deben ser retribuidos en forma independiente.

En el listado arancelario aprobado por la resolución SMC 390/05 los rubros aplicables a las situaciones descriptas incluyen los siguientes:

a-) Hoteles en los cuales se difundan sonidos fonograbados por cualquier medio directo o indirecto puestos a disposición en las habitaciones destinadas a la clientela.

b-) Televisores y receptores de radio en salones públicos, confiterías, hoteles, cafés y comercios en general.

c-) Centrales telefónicas individuales con inclusión de sonidos fonograbados por medios directos y/o retransmisión de señales.

d-) Centros de atención telefónica (call centers) con inclusión de sonidos fonograbados por medios directos y/o retransmisión de señales (conf. La Ley Online AR/DOC/2451/2007).

Hasta aquí ha quedado en claro la obligatoriedad de pagar el arancel por parte del hotelero (en este caso) que reclama la Sociedad correspondiente. Ahora bien, es evidente que la obligación de pago que aquí se reclama subsiste con total independencia del organismo o empresa que suministre la obra musical u obra del caso (puede provenir originada del mismo establecimiento o ser suministrada por un tercero).

En estos casos considero que el arancel que se reclama por la Sociedad accionante es un canon que para su percepción requiere que se suministre una ventaja como contraprestación, la que no se adquiere por la contraparte en un momento único. O sea, el beneficio que recibe la demandada no se perfecciona instantáneamente sino que el uso y goce paulatino de las facultades acordadas aparece mientras transcurre el tiempo y ello plasma el crédito en favor del acreedor.

Estamos aquí ante una situación en la que la deudora de la obligación debe afrontar la misma mediante pagos "mensuales" (se generan mes a mes) de un canon, arancel o como se lo quiera llamar al "derecho de autor".

Comparto plenamente la cita que hace el distinguido Sr. Juez preopinante cuando hace referencia a lo dispuesto por el art. 1 del Decreto 600/19. En efecto, el mismo hace expresa referencia a **la recaudación mensual de los aranceles establecidos por la Autoridad de Aplicación** y expresa que la misma será realizada por las Sociedades de Gestión Colectiva que cuenten con el reconocimiento estatal para funcionar y será distribuida en partes iguales entre ellas, siempre que los derechos de autor y los derechos conexos en razón de los cuales se abone el arancel correspondiente, estén asociados a obras cuya utilización resulte verosímil en los establecimientos hoteleros.

Observando la liquidación que presenta la accionante en su escrito inicial, se advierte la existencia de créditos mensuales uniformes, la cual no tiene una creación mes a mes, no son obligaciones distintas sino que son prestaciones parciales que conforman un todo correspondiente a un año determinado. O sea, el pago se divide en cuotas mensuales las cuales conforman un total devengado –en este caso— en un año o años determinado/s.

La ley es muy clara al establecer el término de prescripción de la acción de dos años para el reclamo de **todo lo que se devenga por años o plazos periódicos**

más cortos, lo cual es indudablemente aplicable a la acción aquí entablada y de allí que corresponda rechazar la queja. Así lo propongo al Acuerdo.

2.2 – <u>Desestimación de la inconstitucionalidad del Decreto Nº 600/19</u> La parte actora planteó la inconstitucionalidad del Decreto Nº 600/19, lo que no fue admitido por la sentencia en crisis. Ello, la agravia.

Según la queja, la norma cuestionada vulnera en forma manifiestamente ilegal y arbitraria derechos con arraigo constitucional de los derechos de autor y conexos. Afirma que se viola el derecho de propiedad de su parte y que las tarifas fijadas son arbitrarias y confiscatorias.

Me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido—no agravia los derechos y garantías constitucionales de las partes ni conspira contra ellos. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He dicho precedentemente que dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso en este punto, afirma que la sentencia recurrida es violatoria de derechos y garantías constitucionales de su parte.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías y/o derechos constitucionales, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación a un derecho constitucional o la sola referencia de un precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso **si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

En este caso, la actora simplemente denuncia la existencia de una violación de sus derechos constitucionales, pero su denuncia no pasa de allí. Quiero decir que no demuestra la existencia del ataque a sus derechos constitucionales y/o dónde radica la afectación de sus garantías constitucionales por parte de la norma impugnada y que tacha de "inconstitucional". En el caso de autos nada de ello se cumplimenta y es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido para no admitir su petición ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

2.3 – <u>La aplicación retroactiva del Decreto N° 600/19</u>

Se dice en la queja que el Decreto N° 600/19 se encuentra reglamentado a través de la Resolución Conjunta N° 2/2019 del Ministerio de Justicia y la Secretaría de Turismo, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el

06/12/2019, entrando en vigencia 8 días después de su publicación, o sea el 14/12/2019 y cuyos efectos se producirían recién para Enero de 2020.

Conforme a ello, dice la quejosa que resulta inentendible y contrario al orden público la aplicación retroactiva del Decreto y que el mismo solo sería aplicable para lo adeudado a partir del mes de Enero del 2020 en adelante.

En virtud de lo dispuesto por el referido Decreto, el 03/12/19 se dictó la Resolución Conjunta N° 2/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Secretaría de Gobierno de Turismo, publicada en el B.O. el 06/12/2019. Esta norma definió los establecimientos de servicio de alojamiento que se encuentran incluidos en el Decreto PEN 600/19, estableció un único criterio para la determinación de los aranceles, evitando la disparidad de modos de cálculo, montos, actualizaciones y periodicidad de los pagos. Y dispuso, en lo que aquí interesa, entre otras cuestiones, la eximición de pago del arancel (0%) en los meses de estacionalidad BAJA, conforme la zona geográfica de ubicación del establecimiento de servicios de alojamiento, según lo previsto en el ANEXO IF-2019-105982893-APNSSAR#MJ, en el cual se define mes a mes para cada provincia, los meses de temporada Alta y Baja (conf. esta Cámara in re *"S. c/ Cadena de Hoteles RH y/o quien resulte civilmente responsable de la explotación comercial del H. R. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 21/03/2023, Reg. N° 06/23 SDC).

Fue en los autos que acabo de referir donde esta Cámara determinó que tanto el Decreto N° 600/19 como la Resolución Conjunta N° 2/2019 no son aplicables retroactivamente, por lo que para dar respuesta a la queja corresponde remitirme a la misma y mantener su criterio en esta oportunidad, lo que expresamente hago.

En razón de lo expuesto, cabe admitir el agravio bajo análisis y disponer que la sentencia originaria no debe aplicar retroactivamente la normativa en cuestión dado que no está prevista expresa y excepcionalmente la misma.

3 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

3.1 – La retroactividad del Decreto N° 600/2019 y Resolución Conjunta N° 2/2019

Plantea la quejosa que la sentencia se funda y ordena la aplicación de un Decreto y una Resolución a partir de una fecha (Marzo 2019) en que las mismas no se encontraban vigentes dado que aun no habían sido dictadas. Se agravia por haberse dispuesto su retroactividad y que ello no corresponde.

He tratado esta misma cuestión al tratar los agravios de la parte actora. Por lo tanto, cabe remitirme a lo expuesto en el punto **"2.3"** precedente.

Conforme a lo expuesto, el agravio resulta procedente.

3.2 – La contradicción del Considerando 4°. Reclamo de aranceles de los años 2020/21 en contra de la Resolución Conjunta N° 2/2019

La sentencia en crisis no desconoce la existencia de las normas de emergencia sanitaria que se dictaron como consecuencia de la Pandemia de Covid 19 (Decretos N° 260 y 297 del año 2020) y consideró que el Hotel de la demandada no cerró totalmente ya que continuó funcionando hasta que regresaran a sus hogares los huéspedes ya alojados o permanecieran en él los enfermos de Covid. Conforme este criterio, admitió la obligación de pagar el arancel reclamado por la accionante.

Tengo en cuenta que el Art. 7 de la Resolución Conjunta N° 2/2019 dispone que el arancel será igual al cero por ciento (0%) en los casos de establecimientos de alojamiento que se encuentren ubicados en zonas geográficas en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal declare en situación de emergencia o catástrofe, durante el tiempo que se mantenga dicha circunstancia de excepción.

A su vez, el Decreto N° 260/2020 dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541 en virtud de la

Pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus Covid-19, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del Decreto.

La referida Ley 27.541 (art. 1) declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el P.E. nacional las facultades comprendidas en la misma en los términos del art. 76 de la CN, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el art. 2, hasta el 31 de Diciembre de 2020.

Lo que hasta aquí he destacado tiene directa relación con el Decreto N° 297/2020 que dispuso medidas de aislamiento social y es así que en su art. 1 dice que a fin de proteger la salud pública, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él temporariamente, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", lo cual regirá desde el 20 hasta el 31 de Marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario conforme la situación epidemiológica.. También y por su art. 2, dispuso que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la que se encuentren a las 00 horas del día 20 de Marzo de 2020, en que se inició la medida dispuesta. Surge de su texto que las personas deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid 19 y la afectación de la salud pública, la vida y la integridad física de las personas.

A su vez, el Art. 7 de la Resolución Conjunta N° 2/2019 dispuso la reducción a Cero (0) del arancel cuando se verifiquen circunstancias excepcionales de emergencia o catástrofe, que fueron declaradas públicamente mediante la Ley 27.541 y los Decretos 260 y 297/2020.

En el caso, el hotel de la demandada, si bien permaneció con huéspedes, ello fue a consecuencia de las referidas circunstancias excepcionales, lo cual no adquiere relevancia por el hecho de que no cerrara sus puertas. La emergencia

sanitaria y las circunstancias excepcionales vividas en el país y que no requieren mayores explicaciones, tornan plenamente aplicables las normativas especiales que acabo de referir y el hecho de que el hotel haya permanecido abierto es lógico que no se trató de un período en el cual su trabajo se desarrollara con normalidad. Es de público y notorio la crisis por la que atravesó la actividad comercial y, en el caso, todo lo referido a los hoteles y alojamientos en razón de la inexistencia de turismo y pasajeros.

Tengo en cuenta que en ningún momento se ha acreditado en autos que la actividad del hotel de la demandada continuó desarrollándose con normalidad durante la época de pandemia y que a la misma no la hubiese afectado en su desarrollo comercial normal y habitual. Ante esta clara e indiscutible situación por la que le tocó atravesar, considero notoriamente injusto pretender cobrarle los aranceles en cuestión, tomando el caso como si nada hubiese pasado en el país.

De conformidad con lo expuesto, debe admitirse la queja y revocar la sentencia en crisis en este punto.

3.3 – <u>La actora no amplió la demanda y la sentencia no puede incluir períodos no reclamados</u>

Dice la queja que la accionante reclamó los períodos desde Enero/18 a Octubre/19 y que si bien formuló la reserva de ampliar por nuevos períodos devengados o a devengarse durante las actuaciones, esta ampliación no se realizó durante el proceso. Conforme a su postura, la sentencia no puede incluir períodos no reclamados y no pudo la a quo fallar más allá del reclamo demandado.

Según el escrito inicial de demanda, la accionante reclamó el período comprendido entre Enero de 2018 a Diciembre de 2019, conforme liquidación que acompaña y aclaró expresamente que son también objeto de su reclamo los

montos correspondientes a los períodos posteriores que se han ido y se vayan devengando, así como las sumas que eventualmente pudieran surgir de la pericia contable y demás pruebas a producirse, todo ello más intereses hasta la fecha de su efectivo pago y costas.

Teniendo en cuenta este clarísimo reclamo que surge de la demanda, es evidente que la queja no es admisible, correspondiendo su rechazo.

3.4 – La imposición de costas a la demandada

Agravia a la demandada que la sentencia le haya impuesto las costas del proceso. Refiere que la demanda fue admitida parcialmente y que se admitió en forma parcial su defensa de prescripción. Conforme a ello, pretende la modificación de este punto de la sentencia, distribuyéndose las costas conforme al éxito obtenido en el proceso.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí propuesto al Acuerdo como solución de las cuestiones planeadas por las apelantes y la admisión de la defensa de "prescripción de la acción" interpuesta por la parte demandada, he de coincidir con mi distinguido colega preopinante en cuanto que debe admitirse parcialmente el agravio e imponer las costas del proceso en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. arts. 72 CPCC y concs.).

4 – Conclusión

Teniendo en cuenta que he arribado en cada caso a la misma solución propuesta por el Sr. Juez preopinante en su voto que antecede, es indudable mi coincidencia con la conclusión que surge también de su propuesta. De allí que –a fin de evitar reiteraciones innecesarias y por respeto a la brevedad— solicito tener presente la misma en razón de ajustarse estrictamente a cada una de las cuestiones que aquí he votado y propuesto al Acuerdo.

5 – Costas de la Alzada

En consideración de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, resulta procedente imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: a-) Por el recurso

interpuesto por la parte actora: se imponen en un 60% a la recurrente y en un 40% a la demandada (conf. arts. 69, 72 y concs. CPCC) y b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se imponen en un 30% a la recurrente y en un 70% a la parte actora (conf. arts. 69, 72 y concs. CPCC), resultando procedente regular en cada caso los honorarios de los letrados intervinientes, en los porcentajes propuestos en cada caso por el Sr. Juez preopinante en su voto que antecede, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

El letrado de la parte demandada ha apelado los honorarios que le fueran regulados por bajos, y la parte demandada ha apelado los honorarios regulados a la conducción letrada de la parte actora por altos.

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

-Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"-Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, considerando que resulta cierto que la prescripción planteada fue acogida y que, de acuerdo a la manera en la que se

propone en este voto que las cuestiones planteadas sean resueltas, concediendo especial atención al hecho de que a lo anterior debe ser adunado que se propicia dejar sin efecto la condena al pago de los cánones durante el periodo en el cual haya estado vigente la emergencia sanitaria-, entiendo que la regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado debe ser modificada fijándose los correspondientes a la letrada de la parte actora, Abogada I. B. en el 16% y los del letrado de la parte demandada Abogado J. A. I. en el 13%, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES, el Señor Juez Dr. Guillermo D. HANSEN vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado de la parte demandada apeló los honorarios que se le regularon en autos por considerarlos "bajos" y, a su vez, la parte demandada apeló la regulación de honorarios de la apoderada de la actora por "altos".

Analizando en cada caso el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido en cada caso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión y el mérito de la labor profesional, conforme su calidad, eficacia y extensión del trabajo, considero razonable modificar las regulaciones practicadas en la primera instancia y regular los honorarios de la letrada apoderada de la accionante, Dra. I. B., en el 16% del monto del proceso y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. A. I., en el 13% del monto del proceso (arts. 5, 6, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de acuerdo a la manera en la que se propone que sean resultas las cuestiones planteadas en el cuerpo del voto que antecede, propongo que el pronunciamiento a dictar sea el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte actora en cuanto puso en crisis la aplicación retroactiva del Decreto N° 600/2019 y de la Resolución Conjunta N°02/2019;
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte demandada en tanto: (i) objetó la aplicación retroactiva del Decreto N° 600/2019 y de la Resolución Conjunta N°02/2019, (ii) cuestionó la procedencia del canon durante el periodo de emergencia sanitaria, y, (iii) enervó la imposición de costas;
3. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado **ORDENANDO**: (1) Dejar sin efecto la aplicación retroactiva del Decreto N° 600/2019 y de la Resolución Conjunta N°02/2019, los cuales solo serán aplicables desde el mes de enero de 2020 en adelante y en aquello que puntualmente se determine en el sub lite que debe proceder la condena; (2) Dejar sin efecto la condena al pago de los cánones durante el periodo en el cual haya estado vigente la emergencia sanitaria; (3) Modificar la imposición de costas del grado disponiendo que las mismas sean afrontadas en un 80% por la demandada y en un 20% por la parte actora;
4. **IMPONER** las costas de Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas en un 60% a la

parte actora aquí apelante y en un 40% a la demandada (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso la parte demandada: imponer las costas en un 30% a la parte demandada aquí apelante y en un 70% a la parte actora (Conf. art. 69 del CPCC);

5. **REGULAR** honorarios por actuación en Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la actora: fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada I. B. en el 27% y los del letrado de la parte demandada Abogado J. A. I. en el 28%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado J. A. I. en el 28%, y los de la letrada de la parte actora, Abogada I. B. en el 27%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
6. **HACER LUGAR** al recurso de apelación incoado contra la regulación de honorarios en el grado, **REVOCANDO** en tal sentido el pronunciamiento y **DISPONIENDO** fijar los correspondientes a la letrada de la parte actora, Abogada I. B. en el 16% y los del letrado de la parte demandada Abogado J. A. I. en el 13%, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y **DEVUELVASE. –**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la parte actora en cuanto puso en crisis la aplicación retroactiva del Decreto N° 600/2019 y de la Resolución Conjunta N°02/2019;

2.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la parte demandada en tanto: (i) objetó la aplicación retroactiva del Decreto N° 600/2019 y de la Resolución Conjunta N°02/2019, (ii) cuestionó la procedencia del canon durante el periodo de emergencia sanitaria, y, (iii) enervó la imposición de costas;

3.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de grado **ORDENANDO**: (1) Dejar sin efecto la aplicación retroactiva del Decreto N° 600/2019 y de la Resolución Conjunta N°02/2019, los cuales solo serán aplicables desde el mes de enero de 2020 en adelante y en aquello que puntualmente se determine en el sub lite que debe proceder la condena; (2) Dejar sin efecto la condena al pago de los cánones durante el periodo en el cual haya estado vigente la emergencia sanitaria; (3) Modificar la imposición de costas del grado disponiendo que las

mismas sean afrontadas en un 80% por la demandada y en un 20% por la parte actora;

4.- **IMPONER** las costas de Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas en un 60% a la parte actora aquí apelante y en un 40% a la demandada (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso la parte demandada: imponer las costas en un 30% a la parte demandada aquí apelante y en un 70% a la parte actora (Conf. art. 69 del CPCC);

5.- REGULAR honorarios por actuación en Alzada conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la actora: fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada I. B. en el 27% y los del letrado de la parte demandada Abogado J. A. I. en el 28%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado J. A. I. en el 28%, y los de la letrada de la parte actora, Abogada I. B. en el 27%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;

6.- HACER LUGAR al recurso de apelación incoado contra la regulación de honorarios en el grado, **REVOCANDO** en tal sentido el pronunciamiento y **DISPONIENDO** fijar los correspondientes a la letrada de la parte actora, Abogada I. B. en el 16% y los del letrado de la parte demandada Abogado J. A. I. en el 13%, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;

7.- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y **DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.